

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES,
CHIAPAS.**

ÍNDICE

CAPITULO I	Disposiciones generales
CAPITULO II	Autoridades competentes
CAPITULO III	Establecimiento de panteones
CAPITULO IV	Integración y Funcionamiento de Panteones
CAPITULO V	Concesiones
CAPITULO VI	Cancelación de Concesiones
CAPITULO VII	Visitantes a los panteones
CAPITULO VIII	Inhumaciones
CAPITULO IX	Cremación
CAPITULO X	Incineración
CAPITULO XI	Exhumación
CAPITULO XII	Osarios
CAPITULO XIII	Del Traslado de Cadáveres y Resto Humanos
CAPITULO XIV	De los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas
CAPITULO XV	De los derechos sobre usos sobre fosas, gavetas, criptas y nichos
CAPITULO XVI	Servicios funerarios gratuitos
CAPITULO XVII	Derechos
CAPITULO XVIII	Mantenimiento y conservación de Panteones
CAPITULO XIX	De las prohibiciones
CAPITULO XX	Sanciones
CAPITULO XXI	De los recursos
Transitorios	

Reglamento de Panteones para el Municipio de Villaflores, Chiapas

El ciudadano Licenciado Luis Fernando Pereyra López, Presidente Municipal Constitucional de Villaflores, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 34 fracción V, 65 y 70 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 44, 45 fracciones II y XLII; 57 fracciones I, VI y XIII; 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 24 del mes de abril del año 2018, según acta número 79/208 en su Punto III del orden del día, me permito someter a la consideración de este Ayuntamiento, la presente iniciativa del **Reglamento de Panteones para el Municipio de Villaflores, Chiapas**; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento constitucional de Villaflores, Chiapas en uso de las facultades que le concede de los Artículos 44, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que la Constitución Federal al reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a su libre determinación, administración y autonomía, respetando los derechos fundamentales de los gobernados, dentro del ámbito territorial de nuestro municipio y observando los lineamientos contenidos en la leyes que establecen las

Reglamento de Panteones para el Municipio de Villaflores, Chiapas

bases normativas para la expedición de los reglamentos en los municipios del estado de Chiapas; es por ello que es menester que la creación de los instrumentos jurídicos municipales, sean conforme a la realidad social y contexto del municipio de Villaflores, Chiapas; procurando en todo momento su bienestar, tranquilidad, legalidad, seguridad, así como el respeto y conservación a la cultura, costumbre y tradiciones del municipio de Villaflores, Chiapas, en este sentido y ante las realidades socioeconómicas y demográficas del municipio de Villaflores, Chiapas; así como las necesidades e inquietudes que han expresado la ciudadanía en general, vertidas en torno a los diferentes aspectos de la vida municipal que inciden directamente en el desarrollo de sus actividades, se plasman en este Reglamento, los lineamientos necesarios, para un correcto y eficaz desempeño de la Administración Pública Municipal.

Que es de vital importancia el cuidado, mantenimiento y conservación del panteón municipal porque allí, yacen los restos de nuestros seres queridos y de los personajes connotados de la historia de Villaflores así también por su valor cultural y tradicional que conlleva.

Que ante el crecimiento demográfico que ha experimentado el municipio de Villaflores, habría que planear el establecimiento de otro panteón, ya sea por parte del Gobierno Municipal o por la iniciativa privada que solicite concesión para brindar un servicio acorde a las necesidades mismas de la población, por tanto, se tiene a bien expedir el:

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES CHIAPAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público y de observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de panteones, así como las sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través del área administrativa que corresponda, conforme al reglamento de la administración pública Municipal vigente.

Artículo 3.- El Ayuntamiento, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado y el Bando de Policía y Buen Gobierno, podrá prestar por si mismo o concesionar a personas físicas o morales, el establecimiento y operación de los servicios públicos de panteones.

Artículo 4.- Los servicios que prestarán los panteones serán los siguientes:

- I. Inhumación;
- II. Incineración;
- III. Reinhumación;
- IV. Exhumación de cadáveres;
- V. Fosa Común;
- VI. Traslado y tratamiento de los cadáveres; y
- VII. Aquellos que la Administración Municipal lo permita.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

Artículo 6.- El panteón existente en el municipio de Villaflores, y los que en el futuro se construyan, son de servicio público y estarán sujetos al régimen de propiedad o

concesión según contempla la Ley Orgánica Municipal del Estado y el Bando de Policía y Buen Gobierno

Artículo 7.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Panteón horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

Panteón vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados

Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o panteón, destinado al depósito de cadáveres.

Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.

Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.

Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos, esqueletos o partes de él.

Artículo 8.- Para su administración los panteones se clasifican en:

Panteón oficial: Aquel que es propiedad del Ayuntamiento, el que lo opera y controla a través del área respectiva para la administración del mismo.

Panteón particular o concesionado: Propiedad de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas al otorgarse el permiso de funcionamiento de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y demás aplicables.

Panteones ejidales: Son aquellos que se encuentran operando y son controlados por acuerdo de los ejidatarios de los ejidos existentes en el municipio. Para su funcionamiento deberán apegarse a lo establecido en este reglamento.

CAPITULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 9.- La aplicación de sanciones derivadas del presente reglamento, así como las autorizaciones y control para el establecimiento de panteones, le compete:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Síndico; y

- IV. Los demás servidores públicos a quienes se les delegue funciones de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 10.- Al Ayuntamiento le compete:

- I. Autorizar el establecimiento de panteones públicos Municipales;
- II. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la materia.
- III. Autorizar el otorgamiento de concesiones a particulares, la celebración de convenios de coordinación o concurso, la prestación directa del servicio público de panteones públicos, privados y ejidales; y,
- IV. Las demás atribuciones que le confiere el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- Le compete al Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia las disposiciones de este reglamento y demás relativas a la materia, por si mismo o a través de la Dirección de Panteones;
- II. Suscribir con la aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado, así como con otros municipios, para la prestación adecuada de los servicios de panteones públicos Municipales;
- III. Ejecutar los acuerdos que en materia de panteones públicos Municipales, dicte el Ayuntamiento;
- IV. Autorizar el establecimiento, organización, funcionamiento, construcción, mantenimiento y conservación de panteones públicos Municipales;

Reglamento de Panteones para el Municipio de Villaflores, Chiapas

- V. Dictar las medidas pertinentes que garanticen la seguridad en los panteones;
- VI. Ordenar inspecciones a panteones públicos y privados Municipales, dictando cuando así proceda las medidas de seguridad y sanciones correspondientes;
- VII. Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas que se generen por inobservancia del presente reglamento; y,
- VIII. Las demás que señale este reglamento y disposiciones legales de la materia.

Artículo 12.- A la Dirección de Panteones le compete:

- I. Supervisar la administración de los panteones públicos Municipales;
- II. Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio de los panteones públicos Municipales;
- III. Informar a las instancias correspondientes para implementar las medidas necesarias que procedan;
- IV. Ejecutar las sanciones administrativas previstas en éste reglamento, previo acuerdo del Presidente Municipal;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia;
- VI. Autorizar los traspasos, regularizaciones, inhumaciones y construcciones de cada uno de los lotes de los panteones Municipales, siempre y cuando los titulares de los derechos de propiedad acrediten ese carácter;

- VII.** Intervenir conjuntamente con la dependencia Municipal, encargada del desarrollo urbano, en los proyectos de construcción de los lotes en los panteones públicos Municipales;
- VIII.** Nombrar inspectores de panteones, con la autorización del Ayuntamiento;
- IX.** Proponer al Ayuntamiento la forma, tiempo y modalidad en que habrá de desarrollarse el mantenimiento y remodelación de los panteones públicos Municipales, así como la administración de los mismos;
- X.** Proponer al Ayuntamiento mediante un plan anual de trabajo respecto a la limpieza, que indique la forma, tiempo y modalidad en que habrá de desarrollarse el mantenimiento de los panteones públicos Municipales, en coordinación con la secretaria de servicios primarios Municipales;
- XI.** Proponer al Ayuntamiento a través de un plan anual de trabajo respecto a la seguridad pública, que vigila el orden en los panteones públicos Municipales en coordinación con la dirección de protección ciudadana Municipal;
- XII.** Informar al Ayuntamiento sobre el desarrollo de sus operaciones haciendo mención especial sobre las anomalías o irregularidades que se hayan presentado y las vías de solución aplicables;
- XIII.** Revisar los expedientes técnicos para la expedición y otorgamiento de concesiones y permisos, para su dictamen y en su caso, aprobación del Ayuntamiento;
- XIV.** Elaborar y revisar los contratos, convenios acuerdos, bases de concertación y de colaboración que realice el municipio con los concesionarios de los panteones públicos Municipales;

- XV.** Integrar y sustanciar los procedimientos administrativos, derivados de la inobservancia que se susciten en los panteones públicos Municipales;
- XVI.** Emitir órdenes de pago, para que a través de la Tesorería Municipal se recauden los ingresos por la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación de los servicios de panteones públicos Municipales;
- XVII.** Emitir las órdenes de pago para que a través de la Tesorería Municipal se recauden los ingresos por la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en este reglamento;
- XVIII.** Emitir las órdenes de cobro por los conceptos establecidos en la Ley de ingresos Municipal, relacionado a los servicios que se prestan en los panteones públicos del municipio; y,
- XIX.** Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 13.- Queda prohibido el establecimiento de panteones, sin la previa aprobación del Ayuntamiento. Y los que ya se encuentran establecidos estarán a cargo del Ayuntamiento y bajo la administración del mismo, quien determinará que se cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento.

CAPITULO III

ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

Artículo 14.- Para el establecimiento de un panteón público o concesionado en el municipio de Villaflores, se requiere:

- I.** Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal o Ayuntamiento;

- II.** Cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad de Salud en el Estado;
- III.** Plano del panteón donde se especifique situación, dimensiones, tipo de Construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zona, tramos, secciones y lotes;
- IV.** Destinar el área para:
 - a.** Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b.** Estacionamiento vehicular;
 - c.** Franjas de separación entre las fosas;
- V.** Las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, se sujetaran a lo dispuesto por la Ley de salud;
- VI.** Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación de acuerdo a lo que se determine al efecto;
- VII.** Instalar en forma adecuada a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VIII.** Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, vehículos y áreas de establecimiento;

- IX. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores el resto del terreno se destinará para áreas verdes, las especies de árboles que se plantean, será de preferencia de la región cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- X. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.
- XI. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón: locales comerciales, puestos semifijos, comerciantes ambulantes y venta de alimentos;
- XII. Todas aquellas disposiciones de tipo legal que sean aplicables.

Artículo 15.- Una vez obtenida la concesión para la apertura de los panteones Municipales o privados, se procederá a la construcción de los mismos, con las especificaciones que hayan determinado el H. Ayuntamiento, de conformidad con los tipos de servicios que se pretendan ofrecer a los usuarios.

Artículo 16.- La construcción, modificación o demolición de instalaciones de panteones, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del territorio en el Estado, la Ley de salud, este Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- En los panteones Municipales y en los concesionados a particulares, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas de uso común, estarán a cargo de las autoridades Municipales o de los particulares en su caso, y de las fosas, criptas, gavetas, y nichos, será obligación de los titulares de los mismos.

Artículo 18.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente a un panteón Municipal o concesionado, así como a sus monumentos, criptas, nichos y osarios, deberán reponer dichas construcciones o en su caso, trasladarse por cuenta

de la dependencia correspondiente a su nueva ubicación a plena satisfacción del titular de los derechos sobre dichas instalaciones.

CAPITULO IV

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES PÚBLICOS

Artículo 19.- Para el debido funcionamiento de los panteones Municipales, contará con un área administrativa que se integra con los recursos humanos designados por el Presidente Municipal, y serán los siguientes:

- a. Director de Panteones.
- b. Administrador de panteones
- c. Auxiliar.
- d. Sepultureros.
- e. Los demás que la autoridad correspondiente considere necesarios para el debido funcionamiento del mismo.

Artículo 20.- Son obligaciones del Director, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente reglamento Municipal.
- II. Supervisar los panteones concesionados.
- III. Hacer un reporte mensual de actividades al Presidente Municipal.
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones los panteones.

- V. Coordinar y supervisar a sus subordinados en el desempeño de sus actividades.
- VI. Organizar y supervisar el panteón Municipal, particulares y ejidales.
- VII. Realizar juntas periódicas con las funerarias dentro del territorio municipal.
- VIII. Llevar un registro de inhumaciones autorizadas por la autoridad Municipal, en el cual se anotará el nombre, apellido, edad, nacionalidad, sexo, domicilio de la persona fallecida, causales que determinen la muerte, y la oficina del registro civil expedida el acta correspondiente ajustándose lo establecido por el Artículo 117 del Código Civil del Estado.
- IX. Llevar un registro autorizado por las autoridades Municipales de las cesiones de derechos, que se realicen con referencia a las concesiones de los panteones, tanto por la administración como por los particulares, debiendo escribirse el nombre del último titular.
- X. Llevar un registro autorizado por las autoridades Municipales de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones, haciendo la aclaración que se trata de cadáveres, restos humanos áridos y demás.
- XI. Deberá remitir dentro de los cinco primeros días de cada mes a la unidad administrativa correspondiente, las relaciones de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados, durante el mes anterior.
- XII. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón y todas las demás que señale este reglamento y los ordenamientos legales aplicables el contrato de concesión en su caso.

Artículo 21.- La Dirección de Panteones deberá atender cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder

de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 22.- Corresponde a la Dirección de Panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos, la Dirección de Panteones impondrá las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Son obligaciones del Administrador:

- I. Cumplir con el horario impuesto para el desempeño de sus funciones, después de cuya hora, nadie podrá entrar sin orden escrita de la autoridad competente a los panteones;
- II. Proporcionar por escrito a los interesados los datos que soliciten;
- III. Conservar limpia las instalaciones y zonas verdes comprendidas en el panteón;
- IV. Comunicar al Ayuntamiento inmediatamente, a través de la Dirección de Administración de Panteones, cuando ocurra alguna novedad en el panteón de que se trate;
- V. No permitir que se practique ninguna inhumación, exhumación, apertura de fosas, gavetas u osarios, colocación de inscripciones, cambio de números, letras o marcas, ni remoción de sepulturas, sin orden escrita de la autoridad competente;
- VI. Vigilar de manera estricta que los visitantes deberán guardar decoro y respeto por lo que no se permitirá la entrada a personas que se encuentren en estado

Reglamento de Panteones para el Municipio de Villaflores, Chiapas

de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante. Dentro de los panteones queda estrictamente prohibido introducir e ingerir bebidas alcohólicas o alimentos, y tirar basura;

- VII.** Vigilar que se observen en el interior del panteón, la medida y el orden no permitiéndose la práctica de ceremonias profanas o actos que falten al decoro del mismo y a las buenas costumbres;
- VIII.** Llevar un libro de registro y los auxiliares que estime conveniente, en que conste la fecha en que se practiquen las inhumaciones y / o exhumaciones el nombre y sexo de la persona que haya fallecido, edad, clase, lote y numero de la fosa o gaveta en que fuere sepultado; Así como el nombre del propietario o su representante y su domicilio;
- IX.** Remitir quincenalmente a la Secretaría del Ayuntamiento o al Agente municipal, en su caso, una relación de los cadáveres que se hayan inhumado durante los 15 días anteriores, con expresión de la clase y lote en que se hubieren verificado;
- X.** Enviar en los primeros tres días de cada mes a la Secretaría del Ayuntamiento o Agente Municipal, un informe detallado de las exhumaciones que se hayan practicado durante el mes anterior;
- XI.** Llevar un libro especial de registro de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de restos humanos abandonados; y,
- XII.** Las demás que le señalen las Leyes, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.- El administrador de cada panteón llevará un Libro de Registro, en el que se anotarán los datos siguientes:

Reglamento de Panteones para el Municipio de Villaflores, Chiapas

- I. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas;
- II. Nombre y apellidos de la persona, inhumada, exhumada o reinhumada, igualmente si se trata de restos o cenizas;
- III. Área, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.

Artículo 25.- Son obligaciones de los auxiliares:

- I. Coadyuvar en las inhumaciones y exhumaciones.
- II. Apoyar en la limpieza general del panteón.

Artículo 26.- Son obligaciones de los sepultureros:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III. Reportar al administrador cualquier anomalía que encuentre en el panteón;
- IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se asignen;
- V. Cumplir con el horario impuesto;
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase; y,

VII. Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

CAPITULO V DE LAS CONCESIONES

Artículo 27.- El servicio público de panteones podrá concesionarse, para su explotación a personas físicas y morales en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 28.- La solicitud se deberá presentar ante la Dirección de Panteones, por persona física o moral, para poder obtener la concesión de un panteón, y además deberán reunir y presentar los requisitos siguientes:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio del Acta Constitutiva de la Sociedad, creada conforme a las Leyes Mexicanas, según el caso.
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- III. El Proyecto arquitectónico y de Construcción del Panteón aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado.
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestaran en el nuevo panteón.
- V. Licencia Sanitaria.

Artículo 29.- Así mismo, deberá tener a disponibilidad de las autoridades Municipales, el plano del Panteón debidamente aprobado, donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el Artículo 14 de este ordenamiento.

CAPITULO VI CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 30.- Procederá la cancelación de la concesión:

- I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.
- II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
- III. Cuando no haya regularidad en la prestación del Servicio.
- IV. Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.
- V. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- VI. Cuando el concesionario infrinja las normas del presente Reglamento.

Artículo 31.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo y en su caso de la prórroga. Cancelado o terminado el plazo de la concesión, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

Para dictar la cancelación de una concesión, el Presidente Municipal, instaurará previamente un procedimiento de cancelación. Dará a conocer por escrito el concesionario las causas de cancelación en que haya incurrido y le otorgará un plazo no menos de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas si es el caso. Vencido el plazo y el período de desahogo de pruebas si lo hubiere del Presidente Municipal dictará la resolución que corresponde.

CAPITULO VIII DE LOS USUARIOS Y VISITANTES A LOS PANTEONES

Artículo 32.- Toda familia o persona tiene derecho de uso sobre un lote de terreno del panteón municipal, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 33.- las medidas de cada lote serán de 2.50 metros de largo por 1.25 metros de ancho.

Artículo 34.- Son obligaciones de las personas que concurren al panteón, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, así como las dictadas por el Presidente Municipal.
- II. Pagar puntualmente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes.
- III. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.
- IV. Conservar en buen estado las gavetas, tumbas, fosas y demás.
- V. Abstenerse de dañar panteones.
- VI. Solicitar a la dirección de Obras Públicas Municipales el permiso de construcción correspondiente para monumentos.
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas, tumbas, criptas, nichos y demás.
- VIII. Abstenerse de tomar bebidas embriagantes.
- IX. Abstenerse de alterar el orden.

CAPITULO VII DE LOS VISITANTES A LOS PANTEONES

Artículo 35.- Se permitirá la visita todos los días del año, de las 8:00 a las 18:00 horas.

Artículo 36.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, por lo que no se permitirá la entrada a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante. Dentro de los panteones queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos, y tirar basura.

CAPITULO VIII DE LAS INHUMACIONES

Artículo 37.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su reglamento.

Artículo 38.- Solo podrán efectuarse inhumaciones o incineraciones antes de que transcurran doce horas del fallecimiento, cuando el médico en el certificado de defunción exprese que es urgente la inhumación del cadáver por considerar que peligra la salubridad pública, o cuando las autoridades sanitarias lo determinen.

Artículo 39.- La inhumación de cadáveres en el suelo, se hará en fosas que tengan un metro y medio de profundidad, cuando menos dos metros de longitud por un metro de latitud, enladrillado en las paredes laterales protegiendo el ataúd, con la loza colocada entre éste y la tierra que lo cubra, por ningún motivo se colocará loza entre el fondo del ataúd y la tierra.

Artículo 40.- Por ningún motivo se permitirán construcciones o edificaciones sobre las fosas en la zona donde estas se ubiquen.

Reglamento de Panteones para el Municipio de Villaflores, Chiapas

En esta zona las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas con una placa de 30 centímetros de latitud por 60 de longitud, que se colocará en la cabecera, que contendrá cuando menos el nombre completo y fecha de fallecimiento de la persona que se haya inhumado en esa fosa, pudiendo también contener símbolos religiosos y epitafios que estimen convenientes los deudos del fallecido.

Artículo 41.- La superficie de los lotes en la zona será mantenida por los interesados, quienes no podrán sembrar plantas cuyas raíces puedan exceder los límites de la fosa.

Artículo 42.- En la zona de capillas y monumentos de los panteones autorizados con anterioridad a la expedición de este Reglamento, para la construcción o edificación de éstas, se requerirá la aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Artículo 43.- Para los efectos del Artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud a la que deberá anexar el proyecto de monumento o de capilla.

Artículo 44.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, no aprobará la construcción de ningún monumento o capilla que sobre pase la superficie de la fosa o fosas, y la altura deberá guardar proporción con la superficie sobre la que se tenga derecho.

Artículo 45.- El plazo para la construcción y edificación de monumentos, o capillas, será fijado a juicio de la Dirección de obras Públicas Municipales

Artículo 46.- El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones serán por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación en la administración del panteón.

CAPITULO IX CREMACIÓN

Artículo 47.- Queda prohibido cremar cadáveres o partes de seres humanos, sin cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 48.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 49.- El servicio de cremación se prestará por los panteones Municipales a las funerarias privadas cuando éstas así lo soliciten, y previo pago de la tarifa autorizada.

Artículo 50.- Se dará servicio de cremación a las personas de escasos recursos económicos, cuando así lo ordene la autoridad.

Artículo 51.- Las cremaciones deberán realizarse dentro del horario establecido por el Ayuntamiento, salvo disposición en contrario de las autoridades a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento.

CAPITULO X DE LA INCINERACIÓN

Artículo 52.- Los panteones de nueva creación, deberán contar con un incinerador y una zona de gavetas en donde se depositarán las cenizas incineradas en el panteón que preste este servicio.

Artículo 53.- La incineración de cadáveres se realizará a solicitud de los interesados o por disposición de las Autoridades Sanitarias Estatales.

Artículo 54.- La incineración de restos humanos exhumados al término del plazo que señala este Reglamento para permanecer en las fosas, se realizará cuando lo soliciten los interesados o a los doce meses de estar depositados en el osario sin haber sido reclamados.

CAPITULO XI DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 55.- La permanencia en las fosas será de un mínimo de 7 años para cajas de madera y 20 años para las de metal, en el área común. Al vencimiento de estos plazos el administrador, ordenará la exhumación de los restos y su depósito en el osario, llegado el caso de que no hayan refrendado o adquirido en propiedad.

Artículo 56.- Sólo se podrán adquirir exhumaciones en los siguientes casos:

- I. Cuando lo determinen autoridades judiciales.
- II. Cuando lo solicite los familiares, para incinerar los restos o para rehumanarlos en otro lugar, previa autorización legal.

Artículo 57.- En los casos señalados en el artículo anterior, deberá mediar además permiso de las autoridades sanitarias.

Artículo 58.- Cuando una exhumación se verifique para rehumanar los restos dentro del mismo panteón, se efectuará en forma inmediata debiéndose preparar previamente la fosa correspondiente.

Artículo 59.- Las exhumaciones prematuras se harán bajo las siguientes condiciones:

- I. Deberán iniciarse a primera hora del día, en presencia de las autoridades correspondientes que darán fe de la exhumación.
- II. Solamente estarán presentes las personas que tengan que realizarlas, protegidas con mascarillas.
- III. Se abrirá la fosa impregnándola con creolina y fenol hipoclorito de calcio o de sodio.
- IV. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, inyectando en uno de ellos cloro naciente para que el gas escape por el otro, y después se procederá a la apertura de la misma.
- V. Antes de destapar el ataúd, se hará circular por el mismo, cloro naciente.

CAPITULO XII DE LOS OSARIOS

Artículo 60.- Los panteones tendrán una edificación destinada para el depósito de restos humanos durante un lapso de doce meses contados a partir de la fecha de exhumación

Artículo 61.- La edificación tendrá en su interior casilleros individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con la anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron fecha de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa y cualesquiera otro que sirva para individualizarlos.

Artículo 62.- Transcurrido el plazo de doce meses sin que los restos sean reclamados para su reinhumación o incineración, serán incinerados y depositados en una fosa común.

CAPITULO XIII

DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 63.- La autoridad Municipal podrá conceder permiso para traslado de cadáveres de un panteón a otro, siempre que se obtenga previamente el permiso de la autoridad sanitaria y que se satisfagan los requisitos que para estos casos señala el Reglamento Federal de Panteones.

CAPITULO XIV

DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS

Artículo 64.- Los cadáveres de personas desconocidas y/o no reclamadas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 65.- Los cadáveres y restos humanos amputados de personas desconocidas y/ o no reclamadas que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común deberán estar relacionados, individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la oficialía del registro civil y la autoridad competente.

Artículo 66.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea plenamente identificado deberá informarse por escrito al oficial del registro civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPITULO XV

DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS.

Artículo 67.- En los panteones oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad y de perpetuidad.

Artículo 68.- La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento; estos derechos son intransferibles.

Artículo 69.- Se entiende por perpetuidad el goce de derechos de usos mortuorios sobre una fosa, cripta o nicho mientras se mantenga la existencia del panteón. Estos derechos podrán ser transferibles a familiares o a terceros, cubriendo la cuota correspondiente.

En caso de la desaparición del panteón, la autoridad Municipal resolverá en su momento lo conducente.

Artículo 70.- Durante la vigencia de perpetuidad el titular del derecho de uso sobre la fosa podrá solicitar la exhumación de los restos de su cónyuge los de un familiar en línea directa o los de un tercero cuando conste que autorizo la inhumación, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación; y,
- II. Que sé este al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 71.- En las fosas bajo el régimen de perpetuidad podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 0.72 metros de altura cada una, cubiertas con loza de concreto y a una profundidad máxima de 0.50 metros por encima del nivel más alto de las aguas freáticas, así mismo las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra 0.50 metros de espesor, como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la administración del panteón de que se trate, para su estudio o determinación de procedencia.

Artículo 72.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del panteón lo permita cuando la superficie disponible sea cuando menos de 2.00 metros por 2.50 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de las aguas freáticas.

Artículo 73.- Cada usuario podrá administrar solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 74.- Los titulares del derecho de uso sobre fosas, gavetas o nichos en los panteones, están obligados a su conservación correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, el Ayuntamiento requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o la demolición correspondientes y si no las hiciere, el Ayuntamiento procederá a reparar o demoler la construcción por cuenta y cargo del titular de los derechos referidos.

Los titulares antes mencionados están obligados a cubrir anualmente las cuotas de conservación y mantenimiento de los panteones oficiales que se establezcan en la Ley de ingresos del municipio de Villaflores, quienes las dejen de cubrir por un lapso

mayor de cinco años, podrán ser privados de la titularidad de los derechos de perpetuidad, previa resolución que se emita dentro del procedimiento administrativo que se instaure por esta razón.

Artículo 75.- Los titulares del derecho de perpetuidad sobre uso mortuario de fosas, gavetas o nichos, en plena vigencia de los mismos, podrán traspasar o ceder a familiares o a terceros dichos derechos debiendo cubrir los pagos establecidos, para tal fin, en la Ley de ingresos del municipio Villaflores; sin lo cual no tendrán validez los traspasos o cesiones, que se realicen.

Artículo 76.- Los titulares del derecho de uso perpetuo sobre fosas, gavetas o nichos están obligados a comunicar por escrito a la administración del panteón su domicilio, así como cualquier cambio de los mismos, por lo que serán válidas todas las notificaciones que se les dirija al último domicilio que hayan proporcionado para los efectos, que corresponda.

En el caso de que la persona deba ser notificada y ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante diez días consecutivos en los estrados del palacio Municipal.

Concluido el término que señala el párrafo que antecede se concederá cuarenta y cinco días naturales para que la administración del panteón proceda a la exhumación o retiro de los restos según el caso, debiéndose depositarlos en un lugar que para el efecto se hubiere dispuesto, con localización exacta. La administración levantara un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encontraren, firmado por tres testigos y acompañados por una fotografía cuando menos del lugar.

Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que les señalen un destino en particular una vez que estos sean exhumados o retirados.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad de no hacerlo, se les dará el destino que determine la dirección.

CAPITULO XVI DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 77.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Ayuntamiento, por conducto del departamento de administración de panteones a las personas indigentes o de escasos recursos, previo el estudio socio-económico que se realice al efecto.

Artículo 78.- el servicio funerario gratuito, podrá comprender todos o alguno de los siguientes puntos:

- I. La entrega del ataúd;
- II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad; y,
- III. Dispensar del pago de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la tesorería del Ayuntamiento.

CAPITULO XVII DE LOS DERECHOS

Artículo 79.- Los derechos por inhumación, incineración exhumación extemporánea, depósitos de restos en el osario, depósitos a perpetuidad de cenizas, en gavetas, traslados de cadáveres, refrendos y cualquier otro servicio que se preste conforme a este reglamento se causarán de acuerdo con las tarifas que establezca la Ley de ingresos Municipal vigente.

Artículo 80.- No causarán derechos los traslados y exhumaciones ordenados por Autoridades judiciales.

Artículo 81.- Es facultad del Presidente Municipal ordenar la condonación de Los derechos cuando se trate de personas indigentes.

CAPITULO XVIII

MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN DEL PANTEÓN

Artículo 82.- El mantenimiento conservación y vigilancia de los panteones es responsabilidad directa de cada uno de los administradores, los cuales contarán con el número suficiente de colaboradores para el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 83.- Las glorietas y calzadas del panteón son de uso común; no podrán ser utilizadas para inhumación de cadáveres, ni para otros efectos que no sean los especificados en este reglamento.

Artículo 84.- El control del tráfico vehicular en el interior del panteón, queda bajo la responsabilidad de la administración. No se admitirá dentro de las áreas verdes y calzadas, el tráfico de bicicletas y motocicletas.

Artículo 85.- No se permitirá el acceso al interior del panteón a vendedores ambulantes.

CAPITULO XIX DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 86.- Queda prohibido el establecimiento de panteones, sin la previa aprobación del Ayuntamiento. Y los que ya se encuentran establecidos estarán a cargo del Ayuntamiento y bajo la administración del mismo, quien determinará que se cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 87.- Queda terminantemente prohibido la venta e introducción de bebidas alcohólicas en los panteones.

Artículo 88.- Queda prohibido el establecimiento de cementerios sin la aprobación previa del ayuntamiento y del Órgano Sanitario Estatal, debiendo apearse a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, Ley General de Salud y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO XX DE LAS SANCIONES

Artículo 89.- El incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento por parte de los panteones públicos Municipales y/o ejidales, serán sancionados conforme a lo previsto en el capítulo de sanciones de la Ley Orgánica Municipal vigente.

Artículo 90.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrá sin perjuicio de proceder a la revocación de los permisos autorizados.

Artículo 91.- Las violaciones a las disposiciones de este reglamento, en los panteones particulares se sancionarán con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el municipio, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 92.- En caso de reincidencia de la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

CAPITULO XXI DE LOS RECURSOS

Artículo 93.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán recurrirlas en los términos establecidos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y Bando de Policía y Buen Gobierno.

TRANSITORIOS

Artículo primero. – El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el artículo 45 fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo segundo. - El Secretario Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo tercero. - El presente Reglamento, deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o Bando municipal vigente.

Artículo cuarto. - El presente Reglamento, deberá ser publicado en los lugares de mayor afluencia vecinal, en la cabecera y agencias municipales.

Artículo quinto. - Las reformas y adiciones al presente entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

Dado en el salón de sesiones de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; celebrado en sesión ordinaria, acta número 79/2018, a los 24 días del mes de abril del año 2018.

Lic. Luis Fernando Pereyra López
Presidente Municipal

C.P. Xochitl Patricia Castañón Burguete
Síndico Municipal

Ing. Arturo León Escobar
Primer regidor propietario

C. Rosario Castillejos Constantino
Segundo regidor propietario

Profr. Ismael Noriega González
Tercer regidor propietario

C. Martha Ruth Grajales Moreno
Cuarto regidor propietario

C. Manuel Antonio López Jiménez
Quinto regidor propietario

C. Selene Villatoro Domínguez
Sexto regidor propietario

C. Gregorio Sánchez Herrera
Séptimo regidor propietario

Lic. Norma Del Carmen Neria Abrego
Octavo regidor propietario

C. Profra. Maria Elena Fernández Zebadua
Regidor plurinominal

C. Lic. Claudia Gomez Guillen
Regidor plurinominal

C. Lic. Paola Guadalupe Díaz Cruz
Regidor plurinominal

C. Lic. Erika Yariholy Hernández Salazar
Regidor plurinominal

Reglamento de Panteones para el Municipio de Villaflores, Chiapas

C. Ing. José Ángel Torres Aguilar
Regidor plurinominal

C. Lic. Ana Karen Morales Molina
Regidor plurinominal

Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez
Secretario municipal

De conformidad con lo señalado por los artículos 45 fracción II, 57 fracción VI y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y para la debida observancia, promulgo el presente reglamento, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil dieciocho.

C Lic. Luis Fernando Pereyra López
Presidente Municipal Constitucional

El C Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; con fundamento a lo establecido en el artículo 80 fracciones V y X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en vigor hace constar y certifica:

Que el presente documento, es copia fiel, sacada de su original, que se encuentra en los archivos de esta Secretaría Municipal, misma que tuve a la vista y, se compulsan de treinta y seis fojas útiles, impresas en una sola cara, la que me permite certificar para los efectos legales, precedentes, se expide la presente certificación, en Villaflores, Chiapas, a los 24 días del mes de abril del año 2018.

Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez
Secretario municipal